



Número Único 257546000000202000016-00
Ubicación 46848
Condenado JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ
C.C # 1016017299

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 160 del SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 257546000000202000016-00
Ubicación 46848
Condenado JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ
C.C # 1016017299

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación: 25754-60-00-000-2020-00016-00 (NI 46848)
Sentenciado: JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ
Cédula: 1.016.017.299
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 160



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada, y atendiendo las diferentes peticiones de impulso procesal que allegó el penado, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **JOSE LUIS RODRÍGUEZ VASQUEZ**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 6 de marzo de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión, multa de 1,351 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes** conforme los artículos 376 respecto del tráfico, fabricación y porte de estupefacientes; y el artículo 340 para el concierto para delinquir agravado del Código Penal¹. Así mismo se le negó al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de septiembre de 2019.

2.3.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 24 de septiembre de 2020.

2.4.- Se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
28 de julio de 2021	3 meses – 22 días
30 de diciembre de 2021	1 mes
TOTAL	4 meses 22 días

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

¹ Sentencia Condenatoria. Acápite 'Consideraciones para resolver – Numeral 5.2 Fundamentación fáctica, jurídica y probatoria' Página 3-5.

“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ, fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 17 de septiembre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico de pena descontada de 29 meses y 18 días,

REDENCIÓN DE PENA: por concepto de redención de pena se le ha reconocido un total de 4 meses y 22 días.

Por manera que, a la fecha lleva un total de **34 MESES y 10 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (50 meses), que equivalen a **30 MESES DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **JOSE LUIS RODRÍGUEZ VASQUEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, se tiene que la conducta del penado ha sido calificada en grado de "**BUENA Y EJEMPLAR**", no registra sanción disciplinaria. Así mismo, fue expedida a su favor la resolución favorable No. 3730 del 4 de noviembre de 2021, en donde la Dirección de la Cárcel COBOG, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, de donde se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

En punto al arraigo familiar y social de **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ**, el fallador en la sentencia condenatoria reseñó que nació el 3 de mayo de 1989, en la ciudad de Bogotá, hijo de LUIS HERNANDO RODRIGUEZ y NOHORA VASQUEZ, estado civil soltero, grado de instrucción noveno de bachillerato y ocupación mesero.

Para efectos de acreditar su arraigo social y familiar el penado allegó: (i) Acta de declaración juramentada con fines extralegales ante la Diócesis de Soacha (Cundinamarca), por medio del cual la señora NOHORA VÁSQUES, quien manifestó ser la progenitora del condenado, indicó que el señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ**, es una persona trabajadora que goza de buenos comportamientos, buenos valores y es apto para vivir en comunidad; (ii) acta de declaración juramentada rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, donde la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, indicó que es hermana del penado, con quien convive con la progenitora y hermana de éste, y que de concedérsele el subrogado bajo estudio, se comprometen a responder económicamente y todo lo demás a favor del sentenciado, en el inmueble ubicado en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), en la CARRERA 6 A ESTE # 38 – 66 CASA 110 CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4, ETAPA 2, EN EL BARRIO TERREROS; (iii) recibo de servicio público del inmueble antes indicado; (iv) referencias personales suscritas por LUIS HERNANDO RADA, DINA LUZ ALVAREZ y WILLIAM DEVIA AGUIAR, quienes indicaron conocer al penado hace varios años, identificándolo como una persona responsable, honrada y colaborador.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que el condenado eventualmente disfrutaría el subrogado penal bajo estudio en la **CARRERA 6 A ESTE No. 38-66 CASA 110 CONJUNTO TIERRA GRANDE 4 ETAPA 2, BARRIO QUINTANARES**, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara diligencia domiciliaria en la dirección reportada a través de Despacho Comisorio, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria al Despacho, mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que la entrevista fue atendida por la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, quien manifestó ser la hermana del condenado, y que en el inmueble objeto de la diligencia reside con la progenitora del penado, la señora NOHORA VÁSQUEZ de 65 años de edad, pensionada, y con su hermana, EDITH RODRÍGUEZ VÁSQUEZ de 42 años de edad, de oficio: empleada.

Frente al penado manifestó que antes de ser privado de la libertad por cuenta de la presente causa penal, vivía en el inmueble objeto de la diligencia, donde siempre ha residido con la entrevistada, su otra hermana y progenitora, que se encuentra soltero y no cuenta con hijos.

La entrevistada refirió que, el sentenciado siempre se ha domiciliado en Soacha, y se desempeñaba en diferentes labores, pero principalmente hacia turnos de mesero en restaurantes y en casa de banquetes.

Por último, indicó que tiene la disposición para de acoger y apoyar al penado, brindándole soporte socio-afectivo y cubriendo su manutención en caso de ser concedido algún beneficio con el fin que pueda retomar su vida de la mejor forma.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado acreditado el arraigo social y familiar de **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ** para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la

conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”(Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto **“previa valoración de la conducta punible”** conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

“Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social”.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencia, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"² que se impone a la justicia, se vería burlado.

2 Ley 270 de 1996, artículo 1º.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión”.

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)”³.*

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *“(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)”⁴.*

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el

³ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴ T-640 de 2017

Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998 el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario mediante los cuales allegó (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte, además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el director de la Cárcel COMEB, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnóstico" según acta No. 113-053-2020 del 19 de noviembre de 2020, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, en atención a que no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁵, cuyo objetivo es precisamente preparar a el condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en trabajo y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado dentro de su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

⁵ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto. (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ**, quien fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pues al examinar la sentencia en su integridad, y si bien, como aspecto favorable se tiene la aceptación de cargos a través de la figura de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues se determinó que, hacia parte de una organización delincencial integrada tanto por adultos como menores que se dedicaban al comercio de estupefacientes, siendo capturado en una diligencia de allanamiento y registro en el inmueble donde pretende disfrutar el subrogado penal bajo estudio, en posesión de un frasco de vidrio con 43.4 gramos de cannabis.

De lo cual el Juez fallador resaltó que, se estableció que existencia de un grupo de personas debidamente organizadas, donde el condenado, para comercializar sustancias estupefacientes tipo cannabis en el municipio de Soacha, utilizaba diversas líneas telefónicas y a través de ellas, en un lenguaje cifrado, acordaban entregar los alucinógenos.

Tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a que no se encuentra clasificado en la etapa de tratamiento carcelario que corresponde al de la libertad condicional.

Por último, si bien el penado solicitó el otorgamiento del mentado subrogado en aplicación del principio de igualdad respecto de la situación jurídica de compañeras de causa, de las cuales afirmó ya se encuentran en libertad; debe señalar el Juzgado que, no existe un trato judicial disímil con relación al condenado **JOSE LUIS RODRIGUEZ VÁSQUEZ**, frente a decisiones tomadas por distintas autoridades atinentes a otros penados -como lo pretende hacer ver la solicitante-, toda vez que las decisiones emitidas por diferentes Juzgados no son vinculantes para este Despacho, el que está sometido exclusivamente al imperio de la Constitución y la Ley.

En consecuencia, **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ**, se encuentra clasificado mediante acta No. 113-053-2020 del, en etapa de "Observación y Diagnóstico", sin embargo, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2019, que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

2.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

3.- Incorpórese el oficio No. 601 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se allegó la resolución favorable No. 03730 del 4 de noviembre de 2021 y el certificado de cómputos No. 18230163, los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho con autos del 30 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

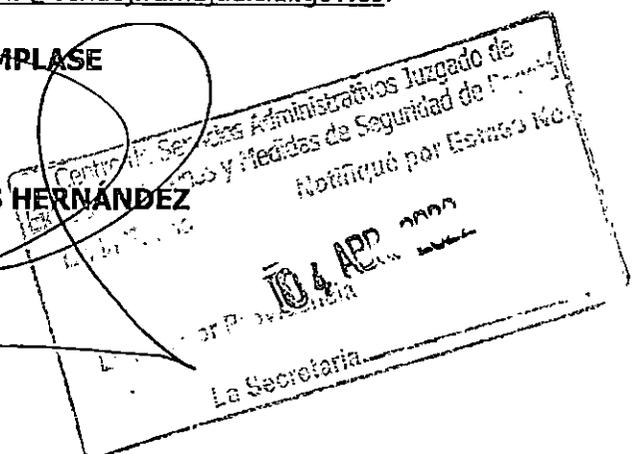
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL





**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 46848

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7 Marzo 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Luis Rodriguez Vasquez

CC: 1016017 299

TD: 10 3329

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

RV: Envío Recurso de Apelación. Son 2 partes. Esta es la Primera Parte.

Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 12:25 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

LAURA DANIELA PARDO VELANDIA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: Trabajos Trabajos <trabajostrabajos453@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 12:05

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ISABEL RODRIGUEZ <marthaisabelrodriguez77@gmail.com>

Asunto: Envío Recurso de Apelación. Son 2 partes. Esta es la Primera Parte.

Buenos días. Me permito enviarles mi Recurso de Apelación. Por favor, darle el trámite necesario a mi Recurso de Apelación. Son 2 partes. Esta es la primera parte. Muchísimas gracias por todo.

Atentamente,

José Luis Rodríguez Vasquez.

C. C. No. 1.016.017.299 de Bogotá.

BOGOTÁ., 14 DE MARZO DE 2.022.

DOCTORA:

CAROL LICETTE OSBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA DEL JUZGADO N.º 28 EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
CALLE 11 N.º 9A-24 PISO 6 EDIFICIO KAYSER EN BOGOTÁ.
CIUDAD.-

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 DE MARZO DE
2.022 PROFERIDO POR SU JUZGADO DONDE
SE ME NEGÓ MI SOLICITUD DE LIBERTAD
CONDICIONAL

RADICADO O C.U.E. N.º: 25754-60-00-000-2020-00016-00
N.º. 46848.

CORDIAL SALUDO.-

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, MAYOR DE EDAD,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º:
1.016.017.299 DE BOGOTÁ, ACTUALMENTE RECLUIDO
EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "COBOS",
EN LA ESTRUCTURA 1, PATIO N.º 01, PASILLO N.º 01,
ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y DENTRO DE LOS
ALCANCES DE LA LEY, RESPETUOSAMENTE ME PERMITO
INTERPONER ANTE USTED, EL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 07 DE MARZO DE 2.022
PROFERIDO POR SU JUZGADO DONDE SE ME NEGÓ MI
SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

PARA FUNDAMENTAR MI RECURSO DE APELACIÓN, ME
PERMITO RELACIONAR LOS SIGUIENTES

HECHOS:

1. FUI CAPTURADO Y PRIVADO DE MI LIBERTAD, EL DÍA 17
DE SEPTIEMBRE DE 2.019.
2. FUI CONDENADO A LA PENA PRINCIPAL DE 50 MESES
DE PRISIÓN.

PÁGINA 01 DE 11

3. DESDE EL DÍA DE MI CAPTURA Y HASTA LA FECHA DEL DÍA DE HOY, COMPLETÉ FÍSICAMENTE PRIVADO DE MI LIBERTAD, EN TOTAL 29 MESES Y 27 DÍAS, MÁS LA REDENCIÓN DE PENAS RECONOCIDA EN AUTOS DE 04 MESES Y 22 DÍAS (FECHAS 28 DE JULIO DE 2021 Y 30 DE DICIEMBRE DE 2021), PARA UN TOTAL DE TIEMPO QUE SUPERA AMPLIAMENTE EL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA PENAL IMPUESTA.
4. EL SESENTA POR CIENTO (60%) DE MI PENAL DE PRISIÓN EQUIVALE A TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN Y SUMANDO EL TIEMPO FÍSICO QUE LLEVO PRIVADO DE MI LIBERTAD MÁS MI REDENCIÓN DE PENAL RECONOCIDA POR PARTE DEL JUZGADO N° 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, TENGO EN TOTAL 34 MESES Y 19 DÍAS DE MI PENAL DE PRISIÓN YA CUMPLIDA.
5. EN DIFERENTES OPORTUNIDADES LE HE SOLICITADO A LA DOCTORA CAROL LICETTE CÚBIDES HERNÁNDEZ JUEZA DEL JUZGADO N° 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MI LIBERTAD CONDICIONAL Y MI PRISIÓN DOMICILIARIA, LAS CUALES SIEMPRE ME HAN SIDO NEGADAS POR DIFERENTES MOTIVOS O RAZONES, LAS CUALES SE HAN IDO SUBSANANDO CON EL PASO DEL TIEMPO.
6. LA ÚLTIMA VEZ QUE LE PASÉ MI SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, FUE EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022, PORQUE A ESA FECHA, YA TODOS LOS MOTIVOS, RAZONES, DISCULPAS E IMPEDIMENTOS QUE ARGUMENTÉ EN CADA MOMENTO, LA DOCTORA CAROL LICETTE CÚBIDES HERNÁNDEZ JUEZA DEL JUZGADO N° 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, PARA NEGARME SIEMPRE MIS SOLICITUDES DE LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA, YA SE ENCONTRABAN SUBSANADOS EN SU TOTALIDAD, ES DECIR, YA NO TENÍA NINGUNA EXCUSA, MOTIVO, RAZÓN, DISCULPA O IMPEDIMENTO PARA CONCEDERME MI SUBROGADO PENAL SOLICITADO

DE MI LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA.

7. EL DIA 07 DE MARZO DE 2022, LA DOCTORA CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ JUEZA DEL JUZGADO N° 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR SU DESPACHO JUDICIAL CON ESA MISMA FECHA, (07 DE MARZO DE 2022) ME OTORGO NUEVAMENTE MI SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ARGUMENTO LO SIGUIENTE, ASI:

7.1 - CUMPLE LOS REQUISITOS DE CARACTER OBJETIVO, COMO SON:

EL CUMPLIMIENTO DE LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA CONDENA, Y NO FUE CONDENADO AL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES EN LA SENTENCIA CONDENATORIA.

7.2 - DE LOS REQUISITOS DE CARACTER SUBJETIVO, DIJO:

LA CONDUCTA HA SIDO CALIFICADA EN GRADO DE BUENA Y EJEMPLAR, NO REGISTRA SANCION DISCIPLINARIA, FUE EXPEDIDA A SU FAVOR LA RESOLUCION FAVORABLE N° 3730 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 DONDE LA DIRECCION DE LA CARCEL COBOG, CONCEPTUO FAVORABLEMENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL INTERNO, DE DONDE SE DESPRENDE QUE ESTE HA PRESENTADO UN BUEN COMPORTAMIENTO AL INTERIOR DEL CENTRO CARCELARIO.

DEL ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR DEL PENADO (OSEA DE MI), DIJO:

QUE QUEDABA ACREDITADO MI ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR GRACIAS A QUE SE HABIAN VERIFICADO LAS ACTAS DE DECLARACIONES JURAMENTADAS QUE SE ALLEGARON CORRESPONDIENTES A LA DIOCESIS DE SOACHA CONDICIONAMARCA

DOÑDE MI SEÑORA MADRE NOTORA VÁSQUEZ
INDICÓ QUE YO SOY UNA PERSONA TRABAJA-
DORA QUE GOZO DE BUENOS COMPORTAMI-
ENTOS, BUENOS VALORES Y SOY APTO PARA
VIVIR EN COMUNIDAD; EN LA OTRA ACTA DE
DECLARACIÓN JURAMENTADA, MI HERMANA
MARTHA ISABEL RODRIGUEZ VÁSQUEZ, IN-
DICÓ QUE YO CONVIVO JUNTO CON MI PROGE-
NITORA, OTRA HERMANA Y CON ELLA EN EL
INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
SOACHA CUNDINAMARCA, EN LA CARRERA
6A ESTE N° 38-66, CASA 110, CONJUNTO
RESIDENCIAL TERRA GRANDE 4, ETAPA 2,
EN EL BARRIO TERREROS Y QUE DE CONCE-
DERSEME EL SUBROGADO PENAL DE MI LIBER-
TAD CONDICIONAL, SE COMPROMETIÓ A RES-
PONDER ECONÓMICAMENTE Y TODO LO
DEMÁS A MI FAVOR; TAMBIÉN LA DOCTORA
CAROL LICETTE, VERIFICÓ UNA COPIA DEL
RECIBO DE SERVICIO PÚBLICO DEL INMUEBLE
ANTES INDICADO, ASÍ COMO LAS REFERENCIAS
PERSONALES SUSCRITAS POR EL SEÑOR LUIS
HERNÁNDO RADA, DIANA LUZ ALVAREZ Y
WILLIAM DE VÍA ABUJAR QUIENES INDICARON
CONOCERME DESDE HACE VARIOS AÑOS,
IDENTIFICÁNDOME COMO UNA PERSONA
RESPONSABLE, HONRADO Y COLABORADOR;
IGUALMENTE, LA DOCTORA CAROL LICETTE,
VERIFICÓ QUE CUANDO YO ME ENCONTRABA
EN LIBERTAD ME DESEMPEÑABA EN DIFE-
RENTES LABORES PERO PRINCIPALMENTE
REALIZABA TURNOS COMO MESERO EN RES-
TAURANTES Y EN CASA DE BANQUETES.

PERO EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LA
CONDUCTA POSIBLE, LA DOCTORA CAROL
LICETTE, DIJO:

CON BASE A OTRO PROCESO PENAL DONDE EL SEÑOR JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO HABIA SOLICITADO AL IGUAL QUE YO, SU LIBERTAD CONDICIONAL DE CARA AL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y LA SENTENCIA C-757 DE 2014, LOS JUECES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EXAMINARON SU SOLICITUD Y LE NEGARON EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA RAZON EXPOSTA FUE POR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE PERPETRADA, LO CUAL IMPEDIA LA CONCESION DEL BENEFICIO. Y TEXTUALMENTE LA DOCTORA CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ JUEZA DEL JUZGADO N. 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOBOTA, TRASCRIBIO DE ESE PROCESO PENAL, LO SIGUIENTE, ASI:

"ASI, EL JUEZ DE PENAS RESALTO QUE, EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, EL FUNCIONARIO FALLADOR REPROCHO EN GRAN MANERA EL ACTUAR DEL PROCESADO, PUES, HACIA PARTE DE UNA ORGANIZACION CRIMINAL DEDICADA AL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN EL BARRIO SAN BERNARDO DE ESTA CIUDAD, Y EN SU CALIDAD DE FUNCIONARIO ADSCRITO A LA POLICIA NACIONAL, SU ROL CONSISTIA EN MANTENER UNA COMUNICACION SISTEMATICA CON LOS ADMINISTRADORES DE LAS LINEAS DE ESTUPEFACIENTES A FIN DE CONCRETAR LA RECOLECCION DEL COBRO DE LA CUOTA DEL PRODUCTO DE SU VENTA, MANTENIENDO UNA CONFABULACION PERMANENTE OMITIENDO SUS FUNCIONES PUBLICAS AL PERMITIR LA LIBRE REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DELINCUENCIAL, EN CONTRAPRESTACION DE UNA ADMI-

NA ILLEGAL PAGADA POR CADA UNO DE LOS SITIOS DEL EXPEDIENTE, QUE A SU VEZ LE SURTIÓ TRABAJOS ESTUPEFACIENTES A FIN DE EXHIBIR "FALSOS POSITIVOS ANTE LA POLICIA NACIONAL"

Y TOMANDO COMO EJEMPLO ESTE PROCESO PENAL ENTONCES, LA DOCTORA CAROL LICETTE, ME NEGAR MI LIBERTAD CONDICIONAL COMPARÁNDOME A MI CON UN POLICIA, COMO SI YO LO FUERA, OLVIDÁNDOSE ELLA QUE LAS SERVIDORES PÚBLICOS SON SANCIONADOS MÁS SEVERAMENTE POR QUE SON CONOCEDORES DE LA LEY AL CIENTO POR CIENTO (100%) Y DECIDEN INFRINGIRLA CON DOLO, PREMEDITADAMENTE, BURLÁNDOSE ASI DE LA JUSTICIA QUE TANTO DICEN DEFENDER E IMPONER, PERO ACLARO, YO NO SOY POLICIA, NI LO FUI NUNCA, TAMPOCO SOY NI FUI UN FUNCIONARIO PÚBLICO, NI TUVE NUNCA UN CARGO PÚBLICO, SOLAMENTE SOY Y HE SIDO UN CIUDADANO DEL COMÚN, QUE POR NECESIDADES ECONÓMICAS, ME VI OBLIGADO A REALIZAR EL DELITO POR EL CUAL AHORA ME ENCUENTRO PRIVADO DE MI LIBERTAD, ENTONCES, NO ENTIENDO COMO, CON BASE AL PROCESO PENAL EXPUESTO, LA DOCTORA CAROL LICETTE, ME JUZGA, ME COMPARA Y SE JUSTIFICA PARA NUEVAMENTE NEGARME MI SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL Y PARA NADA ESTA TENIENDO EN CUENTA NI ESTA VALORANDO QUE HE CUMPLIDO CON TODOS LOS DEMÁS REQUISITOS TANTO OBJETIVOS COMO SUBJETIVOS, EN ESPECIAL, QUE EL MISMO DIRECTOR DEL COBOG EXPIDIÓ A MI FAVOR, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE N° 3730 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 DONDE EL CONCEPTO FAVORABLEMENTE MI LIBERTAD CONDICIONAL, LO QUE DEMUESTRA QUE MI COMPOR-

TAMBIÉN, MI CONDUCTA Y TODAS LAS ACTIVIDADES DE REEDUCACIÓN DE PENA POR ESTUDIO Y TRABAJO QUE HE REALIZADO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE HE PERMANECIDO PRIVADO DE MI LIBERTAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, HA SIDO EJEMPLARES, ME HE PORTADO MUY BIEN, HE CUMPLIDO CON TODAS LAS REGLAMENTOS DEL CENTRO DE RECLUSIÓN, HE REALIZADO TODAS LAS ACTIVIDADES QUE ME ORDENARON DURANTE TODO MI TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y TODO ESTO CON EL FIN DE BUSCAR MI RESOCIALIZACIÓN Y MI REINSERCIÓN SOCIAL Y SOBRE TODO, BUSCANDO LA OPORTUNIDAD DE PODER REGRESAR NUEVAMENTE AL SEÑO DE MI HOGAR, AL LADO DE MI SEÑORA MADRE Y DE MIS HERMANAS, PERO AHORA, LA DOCTORA CAROL LICETTE, VULNERA LA PREVALENCIA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNO (C.P. ART. 93), PUES DESCONOCE EL DEBER DEL ESTADO DE ATENDER DE MANERA PRIMORDIAL LAS FUNCIONES DE RESOCIALIZACIÓN Y PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ARTICULO 10.3 Y CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ARTICULO 5.6).

LA DOCTORA CAROL LICETTE, NO ANALIZÓ A FONDO TODAS LAS ACTIVIDADES QUE HE REALIZADO EN MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN DESCONOCIENDO LOS FINES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL Y ENFATIZANDO SIMPLEMENTE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA COMETIDA Y DESCONOCE LA JURISPRUDENCIA QUE DEMANDA

EL EXAMEN DE LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN FUNDAMENTAL DE LA PENA.

LA DOCTORA CAROL LICETTE, TAMPOCO TUVO EN CUENTA LO EXPUESTO EN LAS SENTENCIAS C-233 DE 2016, T-640/2017 Y T-265/2017 DONDE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE, PARA FACILITAR LA LABOR DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS AL VALORAR LAS CONDUCTAS PUNIBLES, ESTOS DEBEN TENER EN CUENTA, SIEMPRE, QUE LA PENA NO HA SIDO PENSADA ÚNICAMENTE PARA LOGRAR QUE LA SOCIEDAD Y LA VÍCTIMA CASTIGUEN AL CONDENADO Y QUE CON ELLO VEAN SUS DERECHOS RESTITUIDOS, SINO QUE RESPONDE A LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA RESOCIALIZACIÓN COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD HUMANA.

EN CONCLUSIÓN, LA DOCTORA CAROL LICETTE, SOLAMENTE TUVO COMO FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA A CONCEDERME MI LIBERTAD CONDICIONAL QUE SIMPLEMENTE LA VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DE MI DELITO, SIN SOPESTAR LOS EFECTOS DE LA PENA HASTA ESE MOMENTO DESCONTADA, MI COMPORTAMIENTO Y, EN GENERAL, LOS ASPECTOS RELEVANTES PARA ESTABLECER LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO; LO QUE CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL Y EL DESARROLLO QUE DE ESA NORMA HAN REALIZADO LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

AHORA, TAMBIÉN ARGUMENTÓ LA DOCTORA CAROL LICETTE COMO EXCUSA PARA NO CONCEDERME MI LIBERTAD CONDICIONAL QUE COMO YO ME EN-

CONTRABA CLASIFICADO EN FASE DE TRATAMIENTO
PENITENCIARIO DE "OBSERVACIÓN Y DIAGNÓSTICO"
SEGÚN ACTA N° 113-053-2020 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2020, ETAPA QUE SEGÚN LA DOCTORA CAROL LI-
CETTE, NO ME PERMITE TENER LA OPCIÓN DE PO-
DER RECIBIR EL SUBROBADO PENAL DE MI LIBER-
TAD CONDICIONAL PORQUE CON EL TIEMPO QUE
LLEVO PRIVADO DE MI LIBERTAD DEBERÍA ESTAR
CLASIFICADO EN FASE DE "CONFIANZA", ENTONCES
ME PERMITO ACLARARLES QUE YO SOY SIMPLEMENTE
UN PRESO Y NADA TENGO QUE VER CON LOS PROBLE-
MAS, CLASIFICACIONES Y DEMÁS ACTIVIDADES
QUE TENGAN QUE REALIZAR LOS SEÑORES DEL
CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (C.E.T.)
PARA GARANTIZARME LA CLASIFICACIÓN Y MOVIMI-
ENTOS EN LAS FASES DE SEGURIDAD QUE ELLOS
ADMINISTRAN; YO SOLAMENTE SÉ QUE YA LLEVO
EN TOTAL 34 MESES Y 19 DÍAS DE DETENCIÓN
JURÍDICA (TIEMPO FÍSICO PRIVADO DE MI LIBERTAD
MÁS LA REDENCIÓN DE PENA RECONOCIDA EN AU-
TOS) Y QUE PARA COMPLETAR MI PENA DE PRISI-
ÓN ME HACE FALTA SOLAMENTE 15 MESES Y 11
DÍAS (ENTRE TIEMPO FÍSICO PRIVADO DE MI LI-
BERTAD MÁS LA REDENCIÓN DE PENA QUE ME
LLEVE A SER RECONOCIDA EN AUTOS), ENTON-
CES, LA PREGUNTA ES: ¿SI LOS SEÑORES DEL
CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (C.E.T.)
NO REALIZAN SU TRABAJO Y NO ME CLASIFICAN
EN FASE DE "CONFIANZA" Y LLEGO A CUMPLIR
MI PENA DE PRISIÓN (LOS 50 MESES), NO ME VAN
A DAR MI LIBERTAD PORQUE NO HICE LAS FASES
COMPLETAS (LAS 5 FASES)? PARA NADIE ES UN
SECRETO QUE SI QUIERO OBTENER LAS ACTAS QUE
ME CERTIFIQUEN EN FASE DE "CONFIANZA" SOLA-

MENTE DEBO TENER EL DINERO NECESARIO Y "PAGAR" PARA LOGRAR RECIBIR LA CLASIFICACIÓN DESEADA, PORQUE CON ESE REQUISITO LO ÚNICO QUE LOGRARON PUE CREAR UN NUEVO "NEGOCIO"; PERO EL DELINCUENTE SOY YO.

LA OTRA PREGUNTA ES: ¿PORQUE SOLAMENTE HASTA AHORA LA DOCTORA CAROL LICETTE, SE DIÓ CUENTA QUE YO ME ENCUENTRO CLASIFICADO EN FASE DE "OBSERVACIÓN Y DIAGNÓSTICO" A ESCASOS 15 MESES Y 11 DIAS DE CUMPLIR MI PENAL DE PRISIÓN?

SE SUPONE QUE ELLA ES LA ENCARGADA DE EJECUTAR MI PENAL DE PRISIÓN, PERO NO PARA PERJUDICARME SINO PARA AYUDARME, DEBE SER MI GUÍA Y NO MI VERDUGO.

AHORA RESULTA QUE POR LA NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COBOB, ME TENGO QUE VER YO PERJUDICADO.

¿QUIÉN LES EXIGE A TODOS ESTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS? ¿QUIÉN LOS CONTROLA?

PORTADO LO ANTERIORMENTE EXPUERTO, LE SOLICITO SEA RECONSIDERADA LA DECISIÓN DE NO CONCEDERME MI LIBERTAD CONDICIONAL, YA QUE LO QUE A MI ME CORRESPONDE COMO PERSONA PRIVADA DE MI LIBERTAD, LO ESTAY CUMPLIENDO AL PIE DE LA LETRA, ES DECIR, YO SI ESTAY CUMPLIENDO CON REALIZAR TODO LO QUE ME ORDENAN.

SI YO COMO PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, ME PORTO MUY BIEN, REALIZO ACTIVIDADES DE REDENCIÓN DE PENAL EN ESTUDIO O TRABAJO, NO TENGO NINGUNA

CLASE DE PROBLEMAS CON LOS DEMÁS INTERVENIENTOS NI CON EL PERSONAL DEL INPECO, NO TENGO NINGÚN TIPO O CLASE DE INFORME NEGATIVO, Y CUMPO CON TODAS LAS ACTIVIDADES QUE ME ORDENAN, ENTONCES, ¿NO PUEDO TENER LA OPORTUNIDAD DE RECIBIR MI LIBERTAD CONDICIONAL? ES CIERTO QUE COMETÍ UN DELITO PERO YA FUI CASTIGADO A PENA DE PRISIÓN POR EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PERO ¿ME VAN A SEGUIR CASTIGANDO? YO TAMBIÉN TENGO UNA FAMILIA QUE ME ESTÁ ESPERANDO.

¿CÓMO QUIEREN QUE ME RESOCIALICE SI NO MEDIAN LA OPORTUNIDAD DE REGRESAR A LA SOCIEDAD LO MÁS PRONTO POSIBLE?

LA ÚNICA FORMA DE RESOCIALIZARSE UNA PERSONA ES DENTRO DE LA MISMA SOCIEDAD, NO FUERA DE ELLA.

SI LO QUE DESEAN ES VERIFICAR MI PERSONALIDAD ACTUAL, LO MEJOR ES ORDENAR LA REALIZACIÓN DE UNA VALORACIÓN PSICOLÓGICA POR PARTE DEL PROFESIONAL A CARGO (PSICOLOGO) Y NO UTILIZAR COMO EXCUSA LAS STAFES DE SEGURIDAD QUE OTORBA EL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (C.E.T.). PARA NO CONCEDERME EL SUBROGADO PENAL DE MI LIBERTAD CONDICIONAL.

ATENTAMENTE,

Jose Luis Rodriguez Vasquez

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

C.C. n.º: 1.016.017.299 DE BOBOTA

T.D. n.º: 103329

N.U.B. n.º: 1065913

ESTRUCTURA: 1.

PATIO n.º: 01.

PASILLO 01.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,

MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOBOTA "COB06"

BOBOTA - KILOMETRO 5 VIA USME.